

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010202000067-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PATRICIA VERNAZA MURIEL en representación de la menor MARIANA LAGAREJO VERNAZA contra el señor JOSE MANUEL LAGAREJO ASPRILLA.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias con escrito del apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de pretensiones. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2021

JOSE DONED GUTIERREZ SANCHEZ.

Escribiente

AUTO INTERLOCUTORIO No 669

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 760013110010-**2020-00067-00**

Visto el informe de secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la señora PATRICIA VERNAZA MURIEL, quien actúa en calidad de demandante y representante legal de la menor MARIANA LAGAREJO VERNAZA, manifiesta que la ejecutante desiste de la acción instaurada contra el señor JOSE MANUEL LAGAREJO ASPRILLA.

Para efecto de lo anterior, el apoderado presenta escrito suscrito por la señora PATRICIA VERNAZA MURIEL, con diligencia de presentación personal ante la Notaria 5 del Circulo de Cali – Valle el día 25 de marzo de 2021.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010202000067-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PATRICIA VERNAZA MURIEL en representación de la menor MARIANA LAGAREJO VERNAZA contra el señor JOSE MANUEL LAGAREJO ASPRILLA.

Sobre este asunto, se verifica que la mencionada solicitud de terminación del proceso, se traduce en la declaración de la voluntad de la demandante PATRICIA VERNAZA MURIEL, en representación de la menor MARIANA LAGAREJO VERNAZA, quien suscribió el documento pertinente, por lo que considera este Despacho que de acuerdo con lo previsto en el artículo 314 del CGPⁱ, la parte actora ha desistido de la totalidad de sus pretensiones y por ello se terminará el proceso, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se ordenará el archivo de las presentes diligencias, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar el escrito reseñado para que obre y conste dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- Terminar el proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora PATRICA VERNAZA MURIEL en representación de la menor MARIANA LAGAREJO VERNAZA contra el señor JOSE MANUEL LAGAREJO ASPRILLA.

TERCERO.- Levantar la medida cautelar decretada mediante el auto interlocutorio 321 del 6 de marzo de 2020 que decreto el impedimento

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010202000067-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PATRICIA VERNAZA MURIEL en representación de la menor MARIANA LAGAREJO VERNAZA contra el señor JOSE MANUEL LAGAREJO ASPRILLA.

de salida del país del señor JOSE MANUEL LAGAREJO ASPRILLA.
Líbrese por secretaria el oficio respectivo.

CUARTO.- No condenar en costas en virtud del desistimiento.

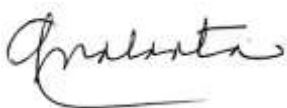
QUINTO.- Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes y en el sistema Justicia Siglo XXI.

SEXTO: COMUNIQUESE por estados electrónicos en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-familia-del-circuito-de-cali/40>

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No.68 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali 23 abril de 2021
La Secretaria.- _____
NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 760013110010202000067-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. PATRICIA VERNAZA MURIEL en representación de la menor MARIANA LAGAREJO VERNAZA contra el señor JOSE MANUEL LAGAREJO ASPRILLA.

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00ced2060a905ed9acb4e35fb5e1ecb889639e398d4e18977e0462e8
44b91dd0**

Documento generado en 22/04/2021 02:33:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.